

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00124-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Alcira Arguello Galvis tutelamicasaya@gmail.com	67004067
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gclid=760013333019202300118007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Alcira Arguello Galvis a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

La apoderada de la pasiva formuló ante COLPENSIONES el 24 de febrero de esta anualidad, solicitó con el radicado No. 2023_3007278 el reconocimiento de una sustitución pensional, a lo que la accionada respondió el mismo día informando que fue trasladada al área encargada para lo de su trámite.

Indicó que, han transcurrido mas de 2 meses desde la radicación de la solicitud sin recibir respuesta de fondo.

TRÁMITE

Mediante auto de 28 de abril de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada contestó la demanda de la siguiente manera.

- COLPENSIONES

A través de correo electrónico del 5 de mayo de 2023, procedió a dar respuesta mediante su director del área de acciones constitucionales e indicó que, toda vez que lo pretendido por la actora estriba en que se reconozca mediante este medio una pensión de sobrevivientes a su favor, resulta desnaturalizado este mecanismo de protección de carácter subsidiario ya que no es el indicado para realizar este reconocimiento.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00124-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Alcira Arguello Galvis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Expresó que, la solicitud pensional radicada por la accionante se encuentra en estudio por parte del área encargada en Colpensiones, para determinar la procedencia o no de la prestación reclamada, por lo que una vez se cuente con una respuesta se notificara de manera inmediata.

Señaló que, no se evidencia un perjuicio irremediable ni afectación al mínimo vital en el presente trámite por el cual se requiere un amparo constitucional de manera inmediata para el pago de prestación económica

Solicitó que, se deniegue esta acción de tutela contra por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados, al no responder la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional con radicado 2023_3007278 del 24 de febrero de 2023.

La Constitución Política de 1991 declaró como derecho fundamental el de petición y en su ejercicio se formulan solicitudes respetuosas a las autoridades por parte de los ciudadanos. El término para la respuesta de fondo fue estipulado en 15 días hábiles, por regla general.

Sin embargo, por vía jurisprudencial y legal se ha estableciendo analogías con normatividades especiales y se ha institucionalizado diversos términos para la resolución de prestaciones de seguridad social. Esto teniendo en cuenta que el reconocimiento de las diferentes prestaciones de seguridad social requiere un estudio más especializado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 33 indicó el término de 04 meses para la resolver la solicitud de pensión de vejez.

La Corte Constitucional estableció los siguientes términos:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00124-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Alcira Arguello Galvis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”¹

Teniendo en cuenta este concepto se tiene en cuenta que la pensión de invalidez también cuenta con cuatro meses para ser resuelta.

Por su parte la Ley 717 de 2001 (promulgada el 29 de diciembre), indica que la pensión de sobrevivientes tiene dos meses para ser resuelta.

- CASO CONCRETO

Dentro del escrito introductorio del amparo, la señora Alcira Arguello Galvis a través de apoderado judicial solicitó la protección al derecho de petición, toda vez que no ha recibido respuesta a la petición del 24 de febrero de 2023. Dicha solicitud fue aportada con el escrito de tutela y tiene el rótulo de “*formato de solicitud de prestaciones económicas*” con sello de 24 de febrero de 2023.

Por otra parte, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, Colpensiones, en su contestación, expresó en primera medida que la pretensión de la parte actora va encaminada a que se reconozca mediante este medio una pensión de sobrevivientes a su favor, por lo que resulta improcedente su reclamo, atendiendo al requisito de la subsidiariedad.

De igual forma, expresó que la solicitud pensional radicada por el accionante se encuentra en estudio por parte del área encargada en Colpensiones, para determinar la procedencia o no de la prestación reclamada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso acotar que a diferencia de lo manifestado por la entidad accionada, la única pretensión izada en este asunto es la siguiente:

1. Contestar mediante resolución de manera clara, expresa y de fondo, la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional bajo radicado 2023_3007278 del día 24 de febrero de 2023.

¹ Sentencia SU – 975 de 23 de octubre de 2003.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00124-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Alcira Arguello Galvis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Así las cosas, resulta desvirtuado el alegato propuesto por la accionada encaminado a cuestionar la procedencia de esta tutela, bajo el marco del incumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad.

Zanjado esto, se tiene que de conformidad con lo reglado en la Ley 717 de 2001, el término para dar respuesta a una solicitud de reconocimiento del derecho a una pensión de sobrevivientes, es de dos (02) meses contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud de pensión de sobrevivencia fue radicada el 24 de febrero de 2023, es decir, que el 24 de abril de esta anualidad, venció el término de Colpensiones para dar respuesta a tal solicitud.

Por lo anterior, se concluye que los derechos de petición y debido proceso de la accionante efectivamente fueron vulnerados, por lo que se ordenará a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la señora Alcira Arguello Galvis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **ALCIRA ARGUELLO GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.227.459, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su presidente **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta de forma efectiva a la petición radicada el 24 de febrero de 2023 con el número No. 2023_3007278 solicitando el reconocimiento de sustitución pensional, a la señora **ALCIRA ARGUELLO GALVIS**.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ